



Expediente No. 2023-233

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE OCTUBRE DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ERIKA MARGARITA DE LA HOZ VILORIA** en contra de **AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 24 de julio de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00233-00 y consta de 121 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante la profesional del derecho Martha Cecilia Lara Beleño. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE OCTUBRE DE 2023.**

1. De la competencia del Juez Laboral.

Verificada la demanda, se observan contratos de trabajo en los cuales se establece que la prestación del servicio será ejercida en el lugar donde se firmó el mencionado contrato, y la firma, se evidencia, fue efectuada en Bogotá; igualmente, en certificado de existencia y representación legal de la accionada, se observa su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

No obstante, se aprecia, a folios 108 y 109 de los anexos de la demanda, conciliación ante el ministerio del trabajo donde se indica que fue realizada en la ciudad de Barranquilla, atención de la actora en EPS en este Distrito y carta de terminación del contrato dirigida a la demandante en este Distrito de Barranquilla; todo ello, permite al Despacho inferir que tiene competencia por factor territorial para conocer del trámite judicial, por lugar de prestación del servicio, además de ello, se encuentra incurso en la demanda, manifestación bajo la gravedad de juramento de la parte demandante señalando que fue la ciudad de Barranquilla el lugar de prestación del servicio, como se observa en el acápite de competencia de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la primera situación, como se indicó en las líneas primigenias, coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no envió correctamente copia simultánea de la demanda y sus anexos al correo electrónico correcto de la demandada, conforme a CERL, pues a pesar que indica que si lo realizó, se evidenció que el correo electrónico fue digitado de manera incompleta.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 12 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido a la profesional del derecho Martha Cecilia Lara Beleño.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada y lo consagrado en el artículo 74 C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **ERIKA MARGARITA DE LA HOZ VILORIA** en contra de **AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del Martha Cecilia Lara Beleño, quien se identifica con C.C. 32.633.800 y T.P. 106.955 del C.S. de la J, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

